

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000006137-2, RIT N° 70-2023 del Juzgado de Garantía de Porvenir, por sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintidós, se condenó al acusado **Marco Antonio Aguilar Águila**, a purgar un pena de trescientos (300) días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cometido en la comuna de Porvenir el día 2 de enero de 2022, concediéndosele la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el mismo lapso de la condena.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintiocho de abril del año en corriente, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo para el día de hoy, vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que la defensa del encartado, invoca como motivo principal de nulidad, aquel previsto en el 373 a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5 y 19 N° 3 inciso 6°, 4 y 5 todos de la Constitución Política de la República; 14 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 91, 93 letra a), 159, 160, 181, 194 y 228 del Código Procesal Penal, aduciendo que se ha vulnerado a su respecto la garantía fundamental del debido proceso.



Arguye que, *“consultado el imputado por el vehículo, de forma voluntaria, habría reconocido haber consumido alcohol y haber conducido el vehículo al momento del accidente y que, pese a esta aparente confesión espontánea, no se tomó registro alguno de la misma, tampoco hay señalamiento de algún tipo de información de o al fiscal de turno, y finalmente solo se presenta esta confesión a través de la declaración del funcionario policial que participa en el procedimiento, el Cabo 1º Sr. Luis Villagra Ericés, testigo que no declarará posteriormente en juicio, enterándose el tribunal de estos dichos a través de la pareja de funciones el día del procedimiento, el Cabo 2º Sr. Felipe Benavides Figueroa, quien declara en juicio, pero no lo hace en la investigación, no existiendo registro de ello.”*. (Sic)

Argumenta que el imputado fue sometido a las pruebas de rigor, respiratoria y alcoholemia, registradas según las constataciones realizadas y los dichos del Cabo 2º Benavides en juicio, a las 17:34 y 18:20 horas, respectivamente, del día 2 de enero 2022, no obstante lo cual y según los dichos del carabinero que declara en juicio, sumado a lo estampado en el parte policial, la detención del imputado se produce a las 18.30 horas, es decir, se le efectuaron los “exámenes de rigor” *–además de la declaración voluntaria no registrada–*, sin tener el carácter de detenido, por lo que no se le dieron a conocer sus derechos y, mucho menos, los motivos de su aprehensión.

Pide que se *“anule el juicio oral y la sentencia dictada en aquel y se ordene que en el nuevo juicio el testigo Cabo 2º Sr. Felipe Benavides Figueroa no declare sobre la declaración que, además de no registrar en investigación, obtiene ilegalmente de parte de su defendido.”* (Sic);



2º) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo décimo sexto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que alrededor del mediodía del 2 de enero de 2022, el acusado MARCO ANTONIO AGUILAR AGUILA, conducía en estado de ebriedad el vehículo de su propiedad, tipo Station Wagon marca Mitsubishi, modelo Pajero, color gris, ppu CVPZ.27, por la Ruta Y-635, que corresponde al camino al cordón Baquedano, y a la altura del Km 15 perdió el control del móvil, volcándose a un costado de la citada ruta.” (Sic);

3º) Que, es menester señalar que los juzgadores del grado concluyeron, en los motivos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del fallo en revisión, para desestimar las alegaciones de la defensa en orden a que las supuestas irregularidades en que habría incurrido Carabineros al realizar diligencias autónomas de investigación en hipótesis no previstas por la ley, habrían tornado en ilegal el procedimiento llevado a cabo en la especie, argumentaron en los antes referidos fundamentos que:

“VIGESIMO TERCERO: Que otro lado, este sentenciador comparte las observaciones formuladas por la Defensa respecto del procedimiento adoptado por Carabineros en la especie, el cual parece no haber seguido ningún tipo de protocolo y que solo resulta posible imaginar en un poblado pequeño como Porvenir, pero que jamás habría tenido algún resultado en una ciudad con mayor población.

En efecto, Carabineros contactó en un primer momento a doña Tania Raipane porque supuestamente aparecía como dueña del vehículo en su documentación. Sin embargo, consta del certificado de anotaciones vigentes



del jeep siniestrado que este se encontraba a nombre del imputado desde mucho tiempo antes.

Por otro lado, existe una evidente contradicción entre la información entregada por Carabineros y lo expuesto por el testigo Héctor Kuvacic en cuanto a que este último nunca estuvo en dependencias policiales, nunca le fue entregado ningún vehículo ni sus llaves, sino que solo se limitó a firmar un papel en la puerta de la casa de su madre, lo que es confirmado por los dichos del propio imputado.

VIGESIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo señalado, los defectos formales anotados, si bien no debieran producirse en ningún procedimiento, no son de la entidad suficiente como para introducir la duda razonable de manera de generar en el tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones que no permite salir de aquel estado airosamente sino optando por la absolución del acusado.” (Sic);

4º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, consistente en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que



sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas, y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunciaron sus defensas;

6°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para: prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten



voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

Por su parte, el artículo 84 del código del ramo, dispone que una vez recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público y que, sin perjuicio de ello, procederá cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



Finalmente, el artículo 129 del Código Procesal Penal, faculta a cualquier persona para detener a quien sorprendiere en delito flagrante, con la obligación de entregarlo inmediatamente a la autoridad competente;

7°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos, con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que, a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

8°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrado;

9°) Que, resulta relevante señalar, que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que alrededor del mediodía del 2 de enero de 2022, el acusado Marco Antonio



Aguilar Águila, conducía en estado de ebriedad el vehículo de su propiedad por la Ruta Y-635, que corresponde al camino hacia el cordón Baquedano, y que a la altura del Km 15, perdió el control del móvil, volcándose a un costado de la citada ruta.

Luego de ello, los funcionarios policiales llegaron al sitio del suceso y al observar que el móvil siniestrado no mantenía ocupantes en su interior, realizaron diligencias de investigación tendientes a ubicar a su propietario -quien resultó ser el acusado Aguilar Águila-, logrando dar con su domicilio. Al entrevistarlo, éste espontáneamente manifestó que había cometido el ilícito, motivo por el cual se le practicaron los exámenes de alcoholemia y alcotest, para luego proceder a su detención;

10°) Que, una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie, la defensa ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al realizar éstos una serie de diligencias de investigación de carácter intrusivo, sin que existiera constancia de haber recibido instrucciones del Ministerio Público en tal sentido, y, sin contar, por consiguiente, con autorización judicial para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas y, por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia;

11°) Que, tal y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 40.826-2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, en lo tocante al derecho a guardar silencio y de no auto incriminarse, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que recoge también el artículo 14.3 del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citado por la defensa. Tal contenido es, a su vez, recogido en el Código Procesal Penal al prevenir el derecho a guardar silencio, como consecuencia de entenderse que el deber de probar asiste únicamente al acusador;

12°) Que se hace necesario acudir al contexto fáctico que rodeó la declaración del acusado, a fin de establecer si tal delimitación ha sido excedida.

En tal sentido, y según se desprende del mérito de los antecedentes, la confesión prestada por el encartado ocurrió en el momento en el que los agentes policiales, en el marco de un procedimiento policial por un accidente de tránsito, lograron determinar quién era el propietario del vehículo siniestrado –en este caso el sentenciado Aguilar Águila-, por lo que concurrieron al domicilio registrado por éste a fin de recabar mayores antecedentes relativos al hecho investigado, quien les abrió la puerta, y, al ser consultado genéricamente sobre los mismos, reconoció de manera espontánea haber participado de la colisión;

13°) Que el contexto antes referido, da cuenta de un procedimiento investigativo en el que los funcionarios policiales, en el marco de las facultades que le confiere el artículo 83 del Código Procesal Penal, en particular su literal d), en cuanto los habilita para identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, concurrieron para tal efecto al domicilio del acusado –en su calidad de propietario del móvil accidentado-, siendo atendidos por éste, quien de forma espontánea les confesó su participación en los hechos, accediendo además, de manera voluntaria, a la práctica de los exámenes físicos de alcoholemia y de alcotest.



En suma, no aparece en este caso una actuación ilegal que reprochar a los funcionarios policiales, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea confesión del acusado –la que fue prestada libre de toda coacción-, quien reconoció su participación en los hechos y además consintió en la práctica de exámenes corporales a su respecto, pues el diálogo que se produjo con el funcionario policial no fue realizado en el contexto de un interrogatorio, sino que respondió a una manifestación espontánea del acusado, al ser consultado acerca de si tenía antecedentes sobre un siniestro en el que se había visto involucrado un automóvil de su propiedad.

En consecuencia, la infracción denunciada que sirve de soporte a esta causal del recurso no se encuentra configurada, por lo que la misma será desestimada;

14°) Que, como primera causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invocó aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explica que, se han infringido por los juzgadores de la instancia los principios de la lógica, toda vez que se condena a su representado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, sin considerar, y sólo enumerando gran parte de la prueba rendida por dicha defensa, e incluso, parte de la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público. Es decir, únicamente menciona la información, pero no se hace cargo completamente de la misma.

Prosigue, argumentado que el fallo impugnado no se hace cargo de la prueba rendida por la defensa y que “*sencillamente omite pronunciarse sobre la circunstancia de haberse probado de manera inequívoca que en estos*



hechos no había chofer, no había conducción, no había desplazamiento, simplemente un automóvil volcado y la sola sospecha de atribuir ello al propietario del vehículo. Tampoco de la circunstancia clara y detallada, de que se estimó que el accidente se produjo 3 horas antes de la detención – cerca de 6 horas según la sentencia – y que nadie puede dar cuenta de lo que pudo haber pasado en esas 3 o 6 horas, menos que fuese el Sr. Aguilar quien iba conduciendo en ese momento y que además lo hacía en estado de ebriedad”.
(Sic)

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

15°) Que, de la sola lectura de los fundamentos de la protesta alzada por el impugnante, es posible colegir que, a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse, que en los fundamentos décimo séptimo a vigésimo quinto del fallo en revisión, los sentenciadores del grado no sólo explicitaron las razones por las que concluyeron que al acusado le correspondió participación en carácter de autor en el delito de conducción en estado ebriedad que se le atribuyó, sino que también se hicieron cargo de la totalidad de las alegaciones planteadas por la defensa en el juicio oral.



Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en estudio, éste no podrá prosperar;

16°) Que, finalmente, la defensa del acusado invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en relación con artículo 341 del mismo cuerpo de normas, en cuanto existiría *“una clara diferencia entre los hechos imputados y los hechos acreditados, no solo en cuanto a la manifiesta diferencia horaria, sino además, en pasar por alto la evidente incongruencia al afirmar la imputación que carabineros se constituye en el lugar de los hechos donde constatan el estado de ebriedad, cuando se acredita que carabineros nunca estuvo en el lugar junto al imputado, y que además se le practica la prueba respiratoria en otro lugar, y no en el lugar de los hechos, cuando se comprueba que esta fue realizada en la comisaria de Porvenir, con 15 km de distancia”*. (Sic)

Finaliza solicitando que se anule tanto el juicio oral, como la sentencia dictada en aquel, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

17°) Que, en relación a la infracción al principio de la congruencia, de acuerdo al artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”*.

Esta regla, conocida como *“correlación entre imputación y fallo”*, integra, como lo afirman la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de defensa, en cuanto a través de ella se garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación. (Horvitz, María y López, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno, T. II, Editorial Jurídica de Chile, 2004,*



p. 426; cfr. Pfeffer, Emilio. *Código procesal penal: anotado y concordado*, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 516-517).

Si se analiza el fundamento del principio, es evitar sorpresas a la defensa, como dice el profesor Julio Maier (*Derecho Procesal Penal, Tomo I, p. 336*): *“La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”*.

La identificación del hecho objeto del proceso penal requiere un doble criterio, uno formal o normativo, que está compuesto por la actividad penalmente relevante; y otro material, que está dado por la identidad de un elemento material, que es precisamente el contenido material del delito o falta. (Citado por Carocca, Alex en *Congruencia entre Acusación y Defensa en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 39, Universidad Diego Portales, p. 310*).

En nuestro país, el tema ha sido abordado por el profesor Carlos del Río Ferretti, que en su artículo *“Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena”*, luego de tratar la evolución del concepto y las teorías que intentan dar explicación a cuándo finalmente se está en presencia de una “incongruencia” fáctica, señala que *“más allá del hecho punible desde un punto de vista procesal normativo, es decir, más allá del objeto del proceso, se sitúa el problema del derecho a defensa y del principio de contradicción, los cuales alcanzan todas las cuestiones fácticas y jurídicas*



del caso. En efecto, las partes tienen derecho a defenderse y a contradecir no sólo respecto del hecho sustancial de que trata el proceso, sino además de todos los hechos y circunstancias fácticas tengan o no eficacia jurídico-penal, y además respecto de todos los aspectos referidos a la calificación jurídica y la consecuencia punitiva. Todos esos contenidos se aglutinan en el objeto del debate, el cual delimita el ámbito, la amplitud del derecho a defensa y la eficacia del principio de contradicción”;

18°) Que, conforme lo antes expuesto y razonado, y, del análisis de las diferencias que el recurrente reprocha al tribunal del grado, resulta evidente que ninguna de ellas afectó el derecho a defensa del acusado, como lo sostiene al referirse a la trascendencia de la infracción que denuncia. En efecto el núcleo fáctico incriminatorio es el mismo, y no se vislumbra de qué manera la defensa -ella tampoco lo explícita en su recurso- se ve afectado su derecho a defensa.

Por cierto, la diferencia en la hora de ocurrencia de los hechos, que emana del cotejo entre la acusación y la sentencia, carece de relevancia, así como también la reseña de los exámenes corporales practicados al encartado efectuada en el requerimientos fiscal, porque en caso alguno implica que la condena recaída en autos sobre el impugnante, diga relación con un hecho distinto de aquel por el que fue acusado y mucho menos altera la calificación jurídica asignada al mismo, de modo tal que no es posible concluir que tal imprecisión haya afectado su derecho a defensa, máxime si en el arbitrio no se explica la forma en que sus garantías fundamentales pudieron verse afectadas durante el desarrollo del juicio oral;



19°) Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literales e) y f) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Marco Antonio Aguilar Águila**, en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Porvenir, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000006137-2, RIT N° 70-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari, quienes estuvieron por acoger la causal principal de nulidad invocada por la defensa, esto es, aquella prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo en consideración para ello los siguientes argumentos:

1°) Que, en la especie, según asienta el fallo en estudio, existieron una serie de desprolijidades en el procedimiento adoptado por Carabineros, al no seguir los funcionarios policiales los protocolos institucionales aplicables a la investigación de delitos como el de autos;

2°) Que lo anteriormente expuesto resulta relevante, por cuanto la falta de prolijidad en el procedimiento investigativo, traducida en la realización de una serie de diligencias investigativas *–por cierto, inconsultas al ente persecutor–*, tales como, la concurrencia de los agentes policiales al domicilio de la supuesta propietaria del automóvil siniestrado, quien no mantenía la calidad de tal a la fecha de ocurrencia de los hechos *–según consta del certificado de anotaciones vigentes aportado a los autos–*, y, quien por lo demás



les proporcionó el nombre del acusado como el actual propietario del mismo, da cuenta de un actuar policial que se apartó del marco normativo que regula la práctica de diligencias autónomas, a saber, los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal;

3°) Que, tal ilegítimo proceder, por cierto que afecta la garantía fundamental del debido proceso respecto del acusado, toda vez que la supuesta confesión espontánea efectuada por el acusado –de la que, por lo demás, no existe registro alguno–, fue consecuencia de la práctica de una serie de diligencias autónomas de investigación, realizadas por la policía fuera de los supuestos legales en el que el ordenamiento jurídico nacional le faculta para ello, sin contar para ello con la instrucción del Ministerio Público y, mucho menos, con la debida autorización judicial.

4°) Que, una vez zanjado lo anterior, corresponde determinar si la infracción constatada ha tenido la trascendencia o sustancialidad exigida por el legislador para el acogimiento del recurso de nulidad.

Al efecto, y como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia, deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte Suprema Roles*



N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019).*;

5°) Que, en el caso en análisis, la trascendencia de la infracción de garantías fundamentales denunciada por la defensa se desprende de la lectura del motivo vigésimo primero del fallo impugnado, toda vez que del análisis del mismo, es posible concluir que la confesión efectuada por el acusado al funcionario policial Benavides Figueroa, fue el único antecedente que permitió vincularlo con la comisión del hecho punible investigado y que, consecuentemente, permitió la realización de los exámenes de alcoholemia y alcotest a su respecto;

6°) Que, así las cosas, la conclusión a la que arribaron los juzgadores de la instancia, no resulta aceptable para estos disidentes, ya que se ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.



Lo anterior es así porque *“sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”*. (Vives Antón: *“Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”*, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en *“Tratado de Derecho procesal penal”*, Thompson Aranzadi, 2004, página 947);

7º) Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de los imputados que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal, sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y con la exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 66.587-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

